



Guayaquil, D. M., 30 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.º 330-15-SEP-CC

CASO N.º 0474-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por Fernando Duque Arévalo, por sus propios y personales derechos, el 22 de febrero de 2013, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 400-2009, 003-2011, 681-2011, del 18 de diciembre de 2012 a las 09h40.

El 15 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0474-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 6 de mayo de 2013 a las 17h43, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el corteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 06 de junio de 2014 a las 09h00, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

El señor Xavier Fernando Duque Arévalo, por sus propios y personales derechos, accionó juicio laboral en contra de la compañía AKROS CÍA. LTDA., por despido intempestivo. La causa fue conocida y resuelta por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la provincia de Guayas, mismo que mediante sentencia del 07 de octubre de 2010 a las 10h30, resolvió aceptar la demanda y condenar a la compañía demandada al pago de la cantidad de USD 48 509. 55 más los intereses de ley.

En segunda instancia, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia dictada en voto de mayoría el 16 de marzo de 2011 a las 17h45, desestimó el recurso de apelación presentado por la compañía AKROS CÍA LTDA.

La compañía recurrente interpuso recurso de casación que fue conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012 a las 09h40, revocó la sentencia de segunda instancia y desechó la demanda presentada por el señor Xavier Fernando Duque Arévalo.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del 18 de diciembre de 2012 a las 09h40, la misma que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

(...) En tal virtud, este Tribunal procede a analizar la sentencia impugnada para determinar si existe el vicio alegado. El considerando Quinto del fallo recurrido señala: "...se advierte que el fondo del contencioso trasciende por la pretensión del actor que dice que no le han pagado, como parte de su remuneración las comisiones de las ventas que realizaba al Banco el Pacífico, que son las que básicamente reclama, a fs. 130 la confesión judicial de Orlando Fermín Villacís Trujillo, declara que si recibe comisión y en la última venta al Banco del Pacifico (fjs.98) que consta en el expediente es verdad, por lo que deben ser liquidadas debidamente; Por lo mismo toca revisar la prueba respecto de este reclamo y se observa de fs. 71 y 72 que dichas ventas fueron de un valor de US\$664,731.20 y que descontados todos los costos de tales ventas, arrojan una utilidad de US\$112,805.73, que se constituye el valor o suma que se deben generar la remuneración por ventas al actor, como incentivos adicionales que constituyen parte de la remuneración mensual; por lo que por ese rubro, más el sueldo, le correspondían al actor un pago total de US\$7,122.87, que deviene en el sueldo por el cual se debieron calcular los rubros indemnizatorios, por el despido intempestivo, ni el actor ni el demandado han podido probar el porcentaje de la comisión, por lo tanto; el Indubio Pro Labore es aplicable ...". Ahora bien, la motivación, que ordena la Constitución, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, por lo que su falta, no se limita a la omisión total o parcial de la invocación de normas de derecho y su aplicación a los antecedentes de hecho, sino que, en virtud de la obligación constitucional de motivar, el juez debe exponer de manera clara la operación mental de valoración o apreciación de cada una de las pruebas que obran en el juicio, realizando un razonamiento lógico jurídico de acuerdo a la sana crítica, justificando de esta manera la decisión tomada, que no es lo mismo que explicarla, como en este caso ha sucedido, pues va más allá, la motivación tiene una función legitimadora no solo frente a las partes procesales sino también la sociedad en general. En el presente caso, el Tribunal ad quem no enuncia norma jurídica alguna como fundamento para el análisis que realiza en el considerando quinto, que trata del fondo de la controversia, limitándose a enunciar el principio in dubio pro labore sin que exprese



cual fue el razonamiento lógico jurídico para apoyarse en la aplicación de dicho principio, menos aún, deja clara, la forma en la que realizó la valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que supone debe hacerlo en base a la experiencia, la lógica, la psicología y las demás ciencias que otorgan al juzgador el conocimiento de los hechos, expuestos por las partes, ponderados racionalmente, limitándose a afirmar únicamente que , ni el actor ni el demandado han podido probar el porcentaje de la comisión y “si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento... La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración los juicios y dan base cierta para determinar cuales son, necesariamente, verdaderos o falsos...”⁴ Expuestas así las cosas, la Sala advierte, que el tribunal de alzada no da razones que permitan concluir que ha obrado de manera motivada. Por lo expuesto, al haberse justificado la imputación, con respecto a la causal invocada por el demandado, este Tribunal casa la sentencia y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Casación en su lugar dicta una de mérito en los siguientes términos: (...)- QUINTO: (...) Este Tribunal observa, que estos documentos fueron impugnados por el demandado por ser presentados en la audiencia definitiva sin haber sido anunciados, lo cual a decir del demandado acarreó indefensión, alegando, además, que los correos electrónicos presentados carecen de soportes informáticos y técnicos que aseguren la fidelidad y originalidad del documento. Al respecto el inciso segundo del Art. 581 del Código del trabajo, vigente al 6 de Agosto de 2010, decía: “Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la Audiencia Preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos”. Ahora bien, Hernando Devis Echandía, al señalar que el documento como medio de prueba cumple ciertas funciones jurídicas, por ser “un medio permanente de representación de un hecho o acontecimiento, es decir, para que de él se pueda deducir extrajudicialmente (o procesalmente, si llega el caso) la existencia del contrato, de la declaración de voluntad unilateral o del hecho o cosa que representa...⁵, en concordancia con el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil que establece: “... Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente servidora o servidor... Se consideraran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”, es decir, el carácter de público del documento es una calidad que la ley le agrega cuando éste reúne ciertos requisitos especiales, de manera que cuando no se cumplen aunque se haya tenido la intención de formarlo, no puede existir como tal, sino apenas como documento privado, siempre que cumpla con los requisitos propios de este. El Art. 191 ibídem, define lo que son los instrumentos privados. “... escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”. El Art, 194 ibídem, establece los casos en que estos hacen tanta fe como los instrumentos públicos, sin que los documentos aportados por el actor estén dentro de los casos ⁵Hernando Devis Echandía pag. 493 contemplados, pues como indica el voto salvado, son documentos que no contienen firma de responsabilidad ni sellos para caracterizarlos como documentos otorgados por la empresa demandada, y si bien, en el caso de las copias se exige el requisito de la firma del funcionario que las autoriza, esto es para su eficacia probatoria, no para su validez, pues estos hacen fe en cuanto al hecho

de haberse otorgado y su fecha, no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados (Art. 166 ibídem). Queda claro, que el Juez debe estar seguro de la autenticidad de los documentos, para considerarlos como medios de prueba, sin que sea el caso. Se concluye que los documentos aportados por el actor, en la audiencia definitiva, carecen de valor probatorio. De fojas 129 a 131 constan las confesiones del actor y demandado, si bien, de ellas queda indiscutido el hecho de que el actor recibía “su base más comisión” por las ventas que realizaba, y que efectivamente, hizo una venta al banco del Pacífico, no se ha demostrado el porcentaje que le correspondía recibir. Este Tribunal no ignora, que todos los beneficios de ley como décimo tercer sueldo, décimo cuarto, vacaciones y utilidades han sido pagados. (...), **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, revoca la sentencia dictada en segunda instancia y se desecha la demanda de Xavier Fernando Duque Arévalo en contra de la Compañía AKROS Cía. Ltda., en la persona de su Representante Legal y Gerente General Orlando Villacís Trujillo. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.- Wilson Merino Sánchez.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.**

Argumentos planteados en la demanda

De acuerdo al accionante, la acción presentada tiene por objeto “poner en conocimiento, la violación del Art. 76 Núm. 1, de la Constitución de la República (...), el mismo que ha sido violado por los jueces que conforman la Sala de lo Laboral de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, la que como consecuencia ha incumplido con las normas contempladas en los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil, han sido violentadas al igual que el Art. 581 y 188 del Código de Trabajo”.

El accionante menciona que “(...) el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, hace relación a la carga de la prueba y la autoridad de los hechos a probar, dentro del juicio instaurado; si nos referimos a materia civil, el Art. 114 refiere la obligación de probar los hechos sometidos a juicio (...)”

El accionante afirma que “(...) el Art. 188 del Código de Trabajo, que habla sobre el despido intempestivo, (...) disposición violentada de manera inconstitucional en razón de que existe la afirmación del patrono haber reconocido que despidió intempestivamente al trabajador y que la sala al declarar sin lugar los rubros que han sido demandados está desconociendo lo que expresamente lo ha reconocido el patrono y que al constar dentro del proceso hace fe y constituye prueba plena contra sí mismo (...)”.

d



El accionante señala que en el expediente “(...) constan las pruebas actuadas por la parte actora sin que esto signifique que al demandado, al momento de negar los fundamentos de hecho y de derecho no se le invierta la carga de la prueba (...)”.

Por este motivo, concluye que “(...) la carga de la prueba en materia laboral exclusivamente del patrono, porque es la parte que contiene todos los documentos, llámense éstos contratos o recibos de pagos efectuados a sus trabajadores, en razón de lo expuesto, es objeto de la presente acción extraordinaria de protección (...)”.

Finalmente, el legitimado activo expone que “(...) a decir de los miembros de la sala, las pruebas han sido indebidamente actuadas por el actor, de ello ocurre (...) se le está dando indebidamente una interpretación contradictoria a lo que dice la ley, violando el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas contemplado en el Art. 76 numeral 1, de la Constitución de la República, dado que (...) las leyes no tienen efecto retroactivo”.

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo considera que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita que “(...) se declare con lugar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de que cumple con los requisitos puntualizados en los Arts. 437 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, a la vez que solicito que esta Corte Constitucional se apegue a la norma contemplada en el Art. 438 de la Constitución de la República del Ecuador”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional

Mediante escrito del 26 de junio de 2014, la Dra. Rocío Salgado Carpio y el Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, comparecieron a la presente causa para exponer y solicitar lo siguiente:

Los jueces de casación señalan que su fallo “casa la sentencia expedida por el Tribunal de Alzada, y dicta una de mérito en aplicación del artículo 16 de la ley de Casación, por haberse incurrido en falta de aplicación del artículo 75 de la Constitución en concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del artículo 76 numeral 7, literal 1, al haberse vulnerado la tutela judicial efectiva y la garantía constitucional de motivación, al emitirse una decisión judicial no motivada sobre el fondo del asunto, sin reunir los requisitos constitucionales y legales, y, sin que las pretensiones de las partes procesales hayan sido resueltas con criterios jurídicos razonables”.

Señalan además que en los juicios laborales, para proceder con el reconocimiento de derechos de esta naturaleza se debe realizar un análisis fáctico y normativo en el que se debe demostrar el cumplimiento de las circunstancias y requisitos que deben ser exigidos por la ley.

Los jueces de la Corte Nacional de Justicia señalan además que por la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, esta no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas inconstitucionales, ni tampoco de un nuevo enjuiciamiento de hechos presentados ante otras jurisdicciones.

Además, al confrontar con el derecho supuestamente transgredido al legitimado activo de la presente causa, los jueces mencionan que la supuesta vulneración se refiere a normas del Código de Procedimiento Civil y del Código del Trabajo que regulan lo relacionado con la carga de la prueba y la apreciación que los juzgadores dan de estas, por lo que son asuntos de mera legalidad.

Argumentan que “(...) la carga de la prueba del fin de la relación laboral por decisión unilateral del empleador; pagos por comisiones, horas suplementarias y extraordinarias, se hallan a cargo de quienes las alegan; esto es, de las o los accionantes en el juicio laboral. Por tanto, en el caso (...), correspondió al actor que tenía derecho al pago de comisiones, pues él lo alegó en su demanda”.

Finalmente, los administradores de justicia concluyen que: “(...) 1.- Que la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, a las 00h40, dictada por este Tribunal, fue elaborada en observancia estricta de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. 2.- Al decidir, este Tribunal de la Sala Laboral, se observaron de manera rigurosa las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución y 3.- En esta causa, como en otras que han sido de nuestro conocimiento, acatan de manera irrestricta, los principios contemplados en los artículos 75, 76 de la Constitución y más normas conexas”,

d



por lo que se ratifican en los criterios determinados en la sentencia objeto de la presente acción.

Procuraduría General del Estado

El Dr. Jorge Badillo Coronado, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, compareció al proceso mediante escrito del 16 de junio de 2013, en el que comparece señalando casilla constitucional para las siguientes notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico a ser resuelto

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, con base en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 18 de diciembre de 2012 a las 09h40, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que casa la sentencia subida en grado y dicta fallo de mérito rechazando la demanda laboral, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar de mejor manera el ejercicio de los derechos de las partes para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.

Es por este motivo que una de las garantías del debido proceso que prevé la Constitución de la República, y que debe ser observada en la tramitación de un proceso administrativo o judicial, es la prevista en el artículo 76 numeral 1, que establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Dicho de otro modo, la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes estructura un nivel de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que incurra en discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas y, aquel límite “se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que

d



tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión¹; en consecuencia, a partir del conocimiento judicial y constitucional de la persona que desempeña funciones de administración de justicia, se hace imprescindible la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Respecto al contenido esencial de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte Constitucional² se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Ligado al derecho del debido proceso, se encuentra la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como lo establece el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, definiéndose como la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia, al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derechos y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posición frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas. (El resaltado no corresponde a la transcripción).

De lo citado y resaltado se puede evidenciar que la garantía de cumplimiento de normas comprende la necesidad de los operadores de justicia de someter irrestrictamente el examen de los casos que son puestos a su conocimiento a los preceptos normativos del ordenamiento jurídico, procurando optimizar el ejercicio de los derechos de las partes y resolver el asunto controvertido en justicia, legitimando la actuación del órgano jurisdiccional.

Delo expuesto anteriormente se colige que la labor de la Corte Constitucional, al analizar la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debe enfocarse en analizar que la decisión judicial, que es materia de examen constitucional, se encuentre fundamentada en preceptos jurídicos preexistentes para la situación jurídica concreta, sin que esto implique la interpretación de normas de carácter infraconstitucional, ya que para este ejercicio la Norma Fundamental y la ley establecen quiénes son los intérpretes normativos pertinentes, en este caso los juzgados y tribunales de la justicia ordinaria y la Asamblea Nacional. En este sentido, esta Corte³ ha manifestado lo siguiente:

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 081-14-SEP-CC, caso n.º 1031-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 078-14-SEP-CC, caso n.º 0089-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 083-13-SEP-CC, caso n.º 0120-11-EP.

puvieran generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

Como consecuencia de lo expuesto, al estar impedida la Corte Constitucional de realizar interpretaciones de normas de carácter infraconstitucional, este alto organismo está impedido de revisar sustancialmente el contenido de una decisión judicial de justicia ordinaria cuando no se evidencia un conflicto de carácter constitucional, con lo que es imposible considerar que la acción extraordinaria de protección constituye una nueva instancia en la que puedan revisarse los elementos sustantivos del caso *sub examine*. Al respecto, este alto Tribunal⁴ ha determinado lo siguiente:

La naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección han sido definidos por esta Corte en varios pronunciamientos, de acuerdo con los cuales, está encaminada a reparar la lesión a los derechos constitucionales —el debido proceso inclusive— producida por la acción de las autoridades que ejercen la potestad jurisdiccional. Por dicha razón, la acción extraordinaria de protección se constituye en un juicio de la actuación judicial a lo largo del proceso que se analiza, utilizando como premisa del análisis el contenido del texto Constitucional. **Por ende, la labor de la Corte Constitucional no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, ni un nuevo enjuiciamiento de los hechos presentados ante las jurisdicciones inferiores.**

En el caso *sub examine*, la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 18 de diciembre de 2012 casó la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y del artículo 16 de la misma ley procedió a dictar el fallo correspondiente al caso en mérito de los hechos que se encuentran determinados en la sentencia. De esta manera, el análisis de esta Corte consistirá, en primer lugar, en verificar el cumplimiento de normas y derechos en cuanto al examen de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación al caso concreto en el marco de las competencias de este Órgano de justicia constitucional, y en segundo lugar, respecto a la resolución del caso concreto.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 057-14-SEP-CC, caso n.º 0421-13-EP





Respecto de la aplicación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación

El artículo 3 de la Ley de Casación establece las causales en las que puede fundamentarse el recurso a interponerse para resolución de la Corte Nacional de Justicia. Las causales previstas en la disposición legal mencionada son cinco, y la última es:

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Dentro del fallo *sub examine*, en el apartado “4.- Análisis del Caso en Relación a las Impugnaciones Presentadas.- Primer Cargo.-”, la Corte Nacional de Justicia parte de un ejercicio de técnica y razonabilidad jurídica al analizar en primer lugar la causal quinta que fue alegada por el recurrente, misma que, de acuerdo al contenido dado en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, implica la verificación de “a) las omisiones que afecten la estructura formal; en la enunciación de las pretensiones, y en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho y b) cuando la sentencia contenga vicios de incongruencia e inconsistencia. Dado este contenido en la causal invocada, y al entenderse que los demás vicios alegados estarían contenidos en el examen de este primer cargo, de incurrirse en el vicio indicado, la sentencia carece de validez jurídica, y por ende ameritaría ser casada. En esta primera aproximación se evidencia que el razonamiento jurídico expuesto en la sentencia *sub examine* cumple con las normas preexistentes referentes al recurso de casación y se encuentra adecuadamente aplicado al caso concreto.

A continuación, y al realizarse el examen de motivación del fallo sometido a su conocimiento, el tribunal de casación efectúa un análisis de la concatenación de los presupuestos jurídicos que fundamentan la decisión judicial adoptada con los hechos probados y determinados como elementos fácticos de convencimiento de la sentencia, estableciéndose la siguiente conclusión:

En el presente caso, el Tribunal ad quem **no enuncia norma jurídica alguna como fundamento para el análisis que realiza en el considerando quinto, que trata del fondo de la controversia, limitándose a enunciar el principio in dubio pro labore sin que exprese cual fue el razonamiento lógico jurídico para apoyarse en la aplicación de dicho principio, menos aún, deja clara, la forma en la que realizó la valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...), limitándose a afirmar únicamente que, ni el actor ni el demandado han podido probar el porcentaje de la comisión (...)**La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe

observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos...” Expuestas así las cosas, la Sala advierte, que el tribunal de alzada no da razones que permitan concluir que ha obrado de manera motivada.

De lo expuesto, se puede evidenciar que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia efectuó un análisis basado en lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución y las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial que enuncian los elementos que debe tener una decisión para reputarse como motivada, señalando la relación lógica y razonable que debe existir en la estructuración de los presupuestos fácticos, la enunciación de los presupuestos jurídicos que sustentan la decisión y la interrelación de aplicación que estos últimos deben tener con los primeros.

Por todo lo expuesto *ut supra*, esta Corte Constitucional concluye que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al examinar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación en el caso sometido a su conocimiento, cumplió con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes contenidas en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, por lo que en este aspecto se declara que no existe la vulneración a derechos constitucionales alegada por la parte legitimada activa de la presente acción extraordinaria de protección.

Respecto de la resolución de la causa por el Tribunal de Casación

Dentro de la sentencia que es objeto del presente análisis, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, una vez que determinó la pertinencia de la causal invocada por el casacionista, procedió a establecer la decisión correspondiente al fallo de la causa sometida a su conocimiento. Esta actuación se fundamenta en que dentro del recurso de casación existen dos efectos que se producen cuando el juzgador detecta la existencia de los vicios que motivan la aceptación del remedio procesal presentado por el recurrente, estos son: 1) el dejar sin efecto la decisión judicial infractora y 2) la expedición del auto o sentencia correspondiente al caso, de conformidad con los hechos expuestos en la sentencia casada.

El artículo 16 de la Ley de Casación establece lo siguiente:

Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará



el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección alega que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no tomó en cuenta que la norma vigente⁵ al momento de la audiencia definitiva del proceso de instancia, permitía la introducción de documentos probatorios no anunciados en la audiencia preliminar, por lo que se inobservaron los preceptos jurídicos contenidos en el artículo 581 del Código del Trabajo y los medios de prueba aceptados en los artículos 121 del Código de Procedimiento Civil y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que de esa manera se estaría vulnerando su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.


Frente a la alegación expuesta, el Tribunal de Casación expuso lo siguiente:

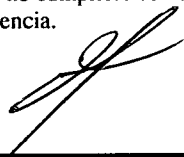
Este Tribunal observa, que estos documentos fueron impugnados por el demandado por ser presentados en la audiencia definitiva sin haber sido anunciados, lo cual a decir del demandado acarrió indefensión, alegando, además, que los correos electrónicos presentados carecen de soportes informáticos y técnicos que aseguren la fidelidad y originalidad del documento. Al respecto el inciso segundo del Art. 581 del Código del trabajo vigente al 6 de Agosto de 2010, decía: "Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la Audiencia Preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos".

⁵ Art. 581.- La audiencia definitiva pública.- La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.

"Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos".

En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.

 En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumplieren con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia.



De esta manera, en ninguna forma la Sala de lo Laboral desconoció la vigencia de la disposición contenida en la ley laboral, al punto de que desechó el argumento de la supuesta indefensión alegada por la parte demandada en el juicio laboral.

No obstante, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, contrariando las disposiciones normativas, analizó la eficacia probatoria de los documentos mencionados en el fallo de segunda instancia, exponiendo lo siguiente:

Ahora bien, Hernando Devis Echandía, al señalar que el documento como medio de prueba cumple ciertas funciones jurídicas, por ser “un medio permanente de representación de un hecho o acontecimiento, es decir, para que de él se pueda deducir extrajudicialmente (o procesalmente, si llega el caso) la existencia del contrato, de la declaración de voluntad unilateral o del hecho o cosa que representa..., en concordancia con el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil que establece: “... Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente servidora o servidor...Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”, es decir, el carácter de público del documento es una calidad que la ley le agrega cuando éste reúne ciertos requisitos especiales, de manera que cuando no se cumplen aunque se haya tenido la intención de formarlo, no puede existir como tal, sino apenas como documento privado, siempre que cumpla con los requisitos propios de éste. El Art. 191 ibídem, define lo que son los instrumentos privados. “... escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”. El Art, 194 ibídem, establece los casos en que éstos hacen tanta fe como los instrumentos públicos, sin que los documentos aportados por el actor estén dentro de los casos contemplados,, **pues como indica el voto salvado, son documentos que no contienen firma de responsabilidad ni sellos para caracterizarlos como documentos otorgados por la empresa demandada**, y si bien, en el caso de las copias se exige el requisito de la firma del funcionario que las autoriza, **esto es para su eficacia probatoria, no para su validez**, pues estos hacen fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados (Art. 166 ibídem). **Queda claro, que el Juez debe estar seguro de la autenticidad de los documentos, para considerarlos como medios de prueba, sin que sea el caso. Se concluye que los documentos aportados por el actor, en la audiencia definitiva, carecen de valor probatorio.**

De esta manera, pese a que inicialmente se cumplieron las disposiciones en cuanto al examen de la causal del recurso de casación, se observa que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realizó una valoración de los documentos presentados por el accionante del juicio laboral en la audiencia definitiva, concluyendo que estos carecen de eficacia probatoria, trabando de esa manera la verdad procesal al analizar los hechos que originan el caso concreto,



constituyéndose de esa manera una valoración de prueba que contraría la esencia del recurso de casación.

Frente a la valoración de pruebas en el recurso de casación, la Corte Constitucional⁶ ha determinado lo siguiente:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose **impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia.**

De esta manera se observa que en el caso sub júdice, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia efectuó una valoración de las pruebas presentadas durante la audiencia definitiva de la primera instancia del proceso, desnaturalizando de esa manera el recurso de casación y transgrediendo los preceptos normativos preexistentes para la sustanciación de este remedio procesal.

Por todo lo expuesto *ut supra*, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 18 de diciembre de 2012 a las 09h40, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 002-15-SEP-CC, caso n.º 1370-14-EP

3. Como medidas de reparación se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 18 de diciembre de 2012 a las 09h40, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0681-2011.

3.2 Que otro Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación N.º 0681-2011, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Oredeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de septiembre de 2015. Lo certifico.



JPCH/epz/mesp



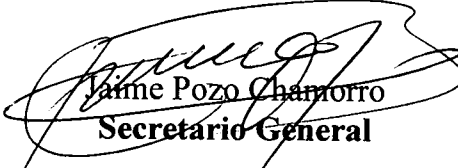
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



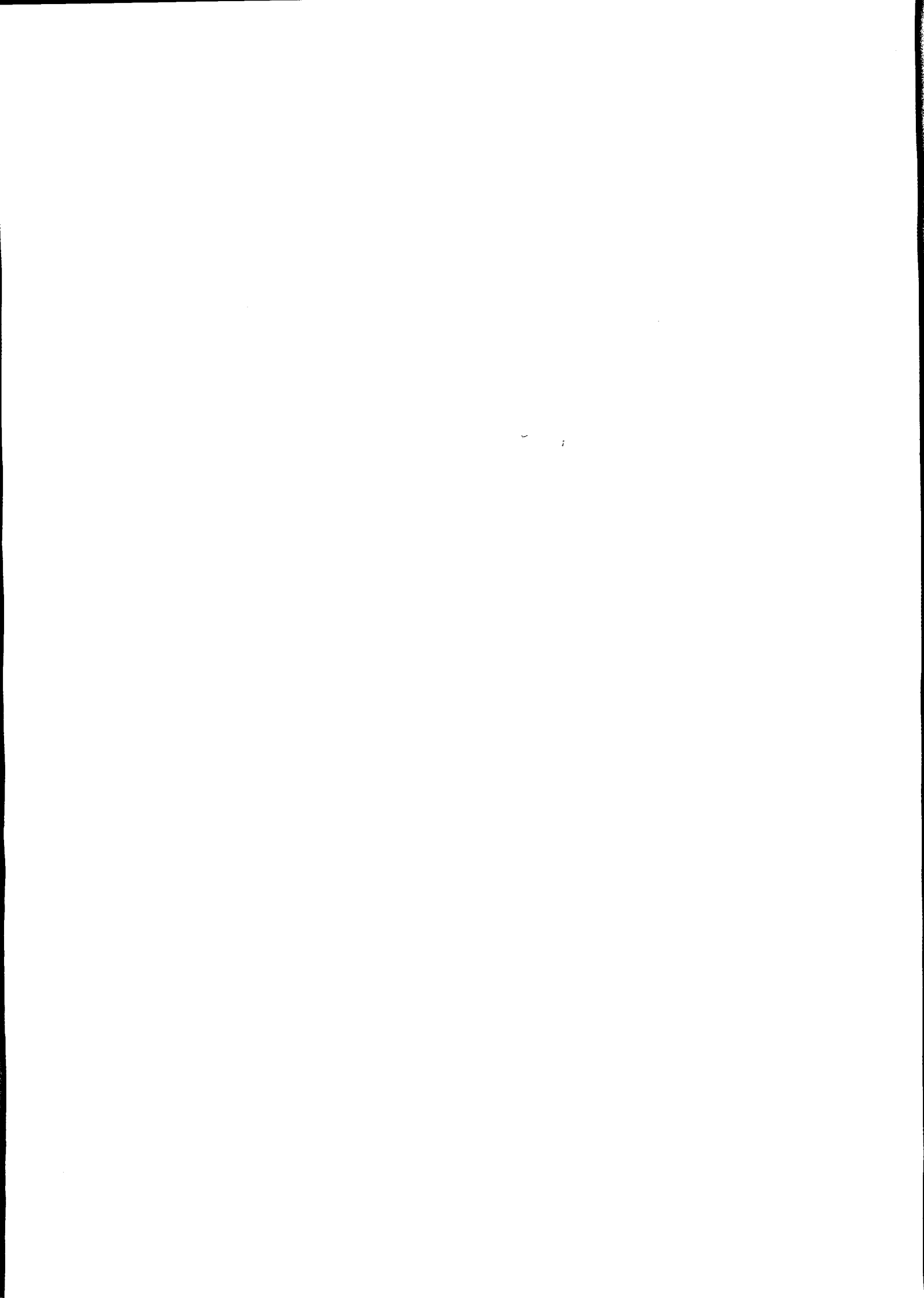
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0474-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

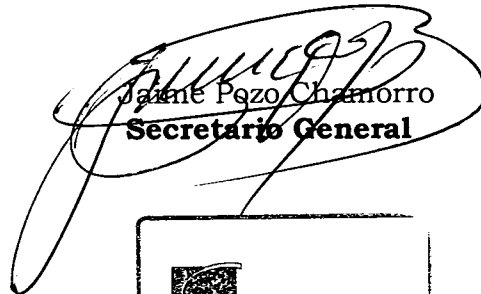




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

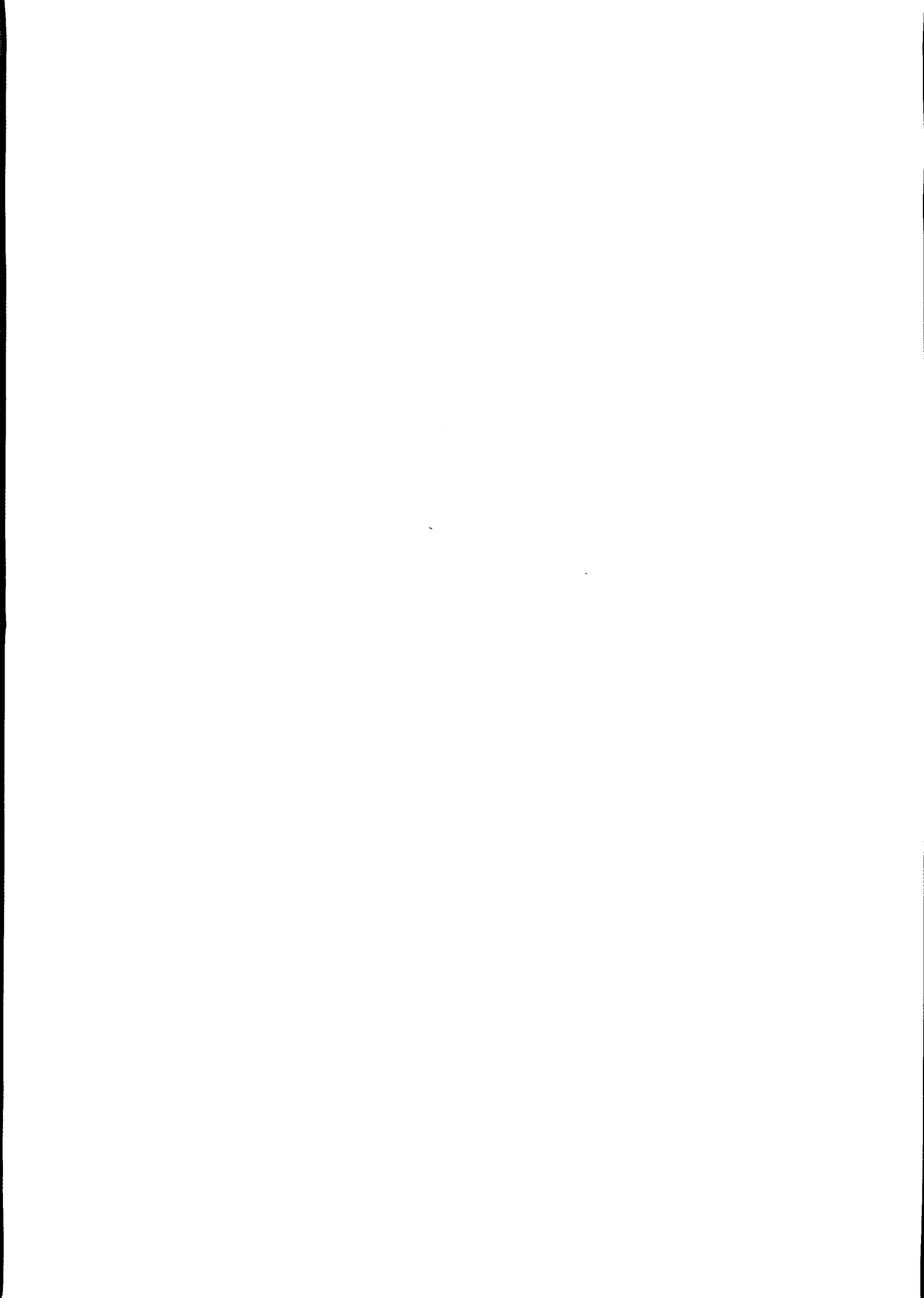
CASO Nro. 0474-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve y treinta días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 330-15-SEP-CC de 30 septiembre del 2015, a los señores: Xavier Fernando Duque Arévalo en la casilla constitucional **732** y en el correo electrónico gracetimm@mkc.com.ec; Orlando Fermín Villacis Trujillo, representante legal de la Compañía AKROS CIA. LTDA. en las casillas judiciales **4372, 4690** y en el correo electrónico arcosh@corporatelegales.com.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; y, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional, mediante oficio 4498-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió los expedientes de primera y segunda instancia y el expediente del recurso de casación; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chazmorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 545

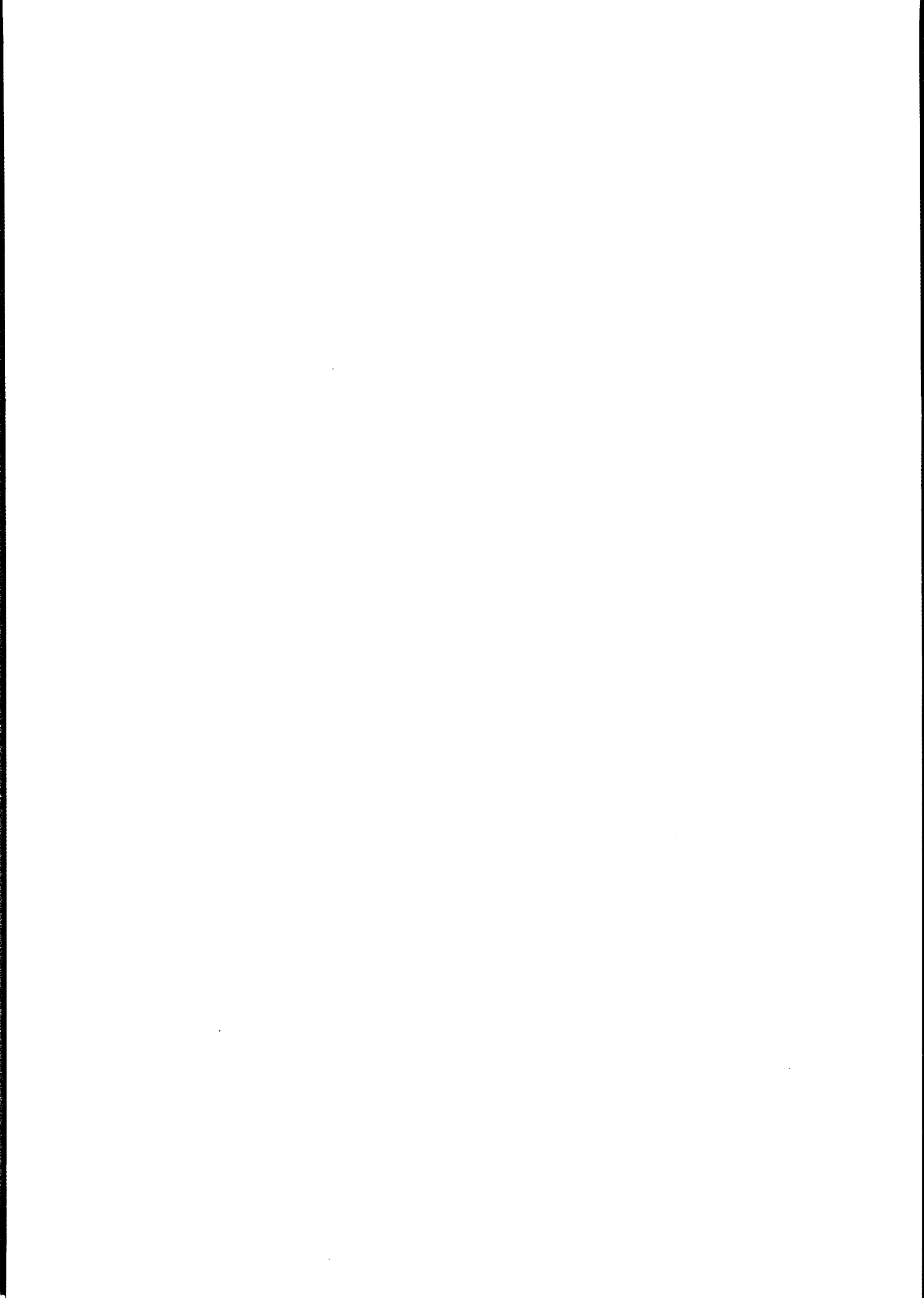
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
XAVIER FERNANDO DUQUE ARÉVALO	732	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0474-13-EP	SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
ÁNGEL WASHINGTON LAMOTA ZAMBRANO	1120	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS	626	0057-11-IS	AUTO DEL PLENO DE 21 DE OCTUBRE DE 2015
		DEFENSORÍA PÚBLICA	061		
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	097		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

Quito, D.M., octubre 29 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	29 OCT. 2015
Hora:	15h35
Total Boletas:	8





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 596

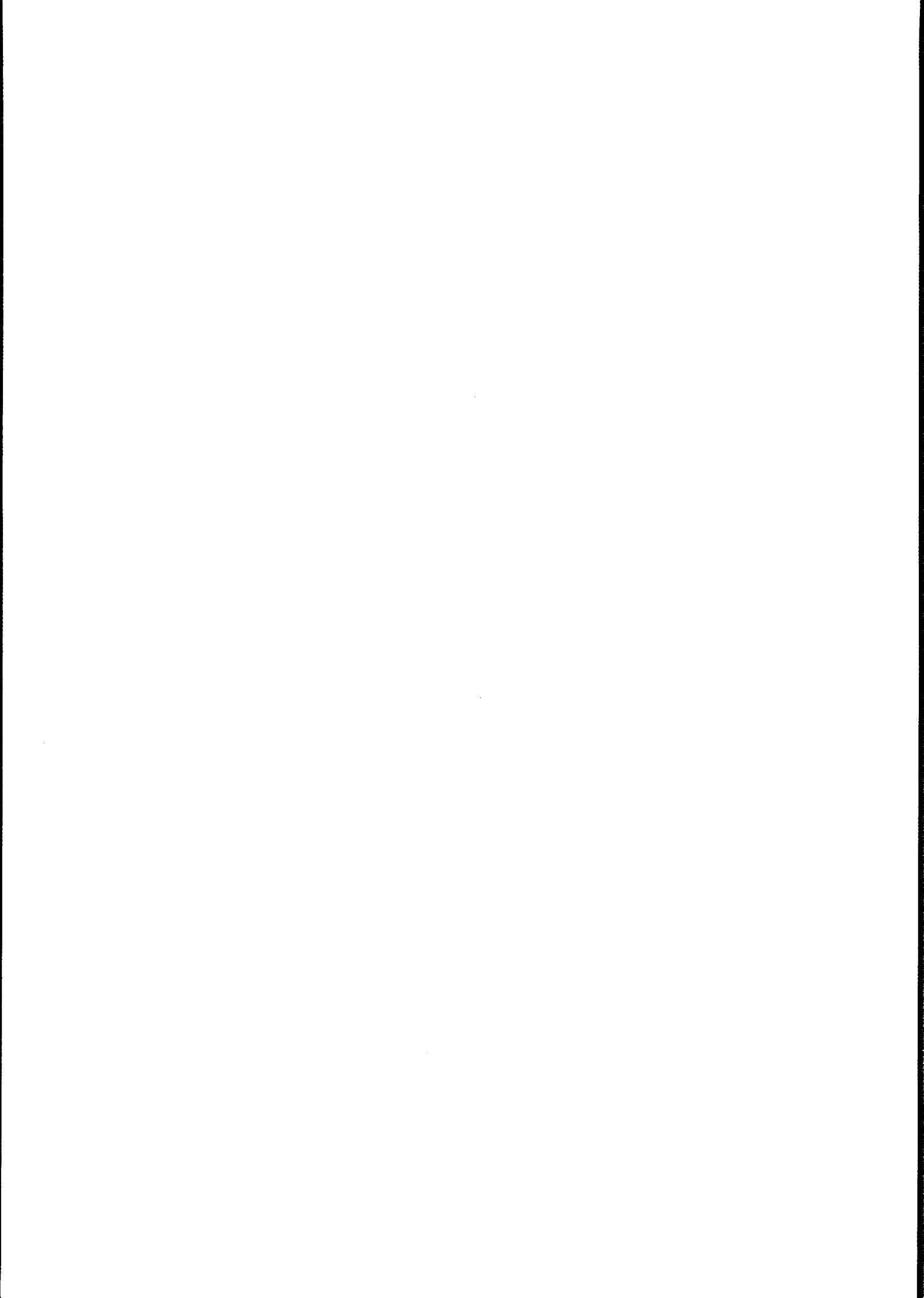
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ORLANDO FERMÍN VILLACIS TRUJILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AKROS CIA. LTDA.	4372 Y 4690	0474-13-EP	SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
ROBERTO ALCÍVAR RODRÍGUEZ MARÍN Y OTROS	5527			0029-15-AN	AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2015
		PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS	4641	0057-11-IS	AUTO DEL PLENO DE 21 DE OCTUBRE DE 2015

Total de Boletas: **(04) Cuatro**

Quito, D.M., octubre 29 del 2015

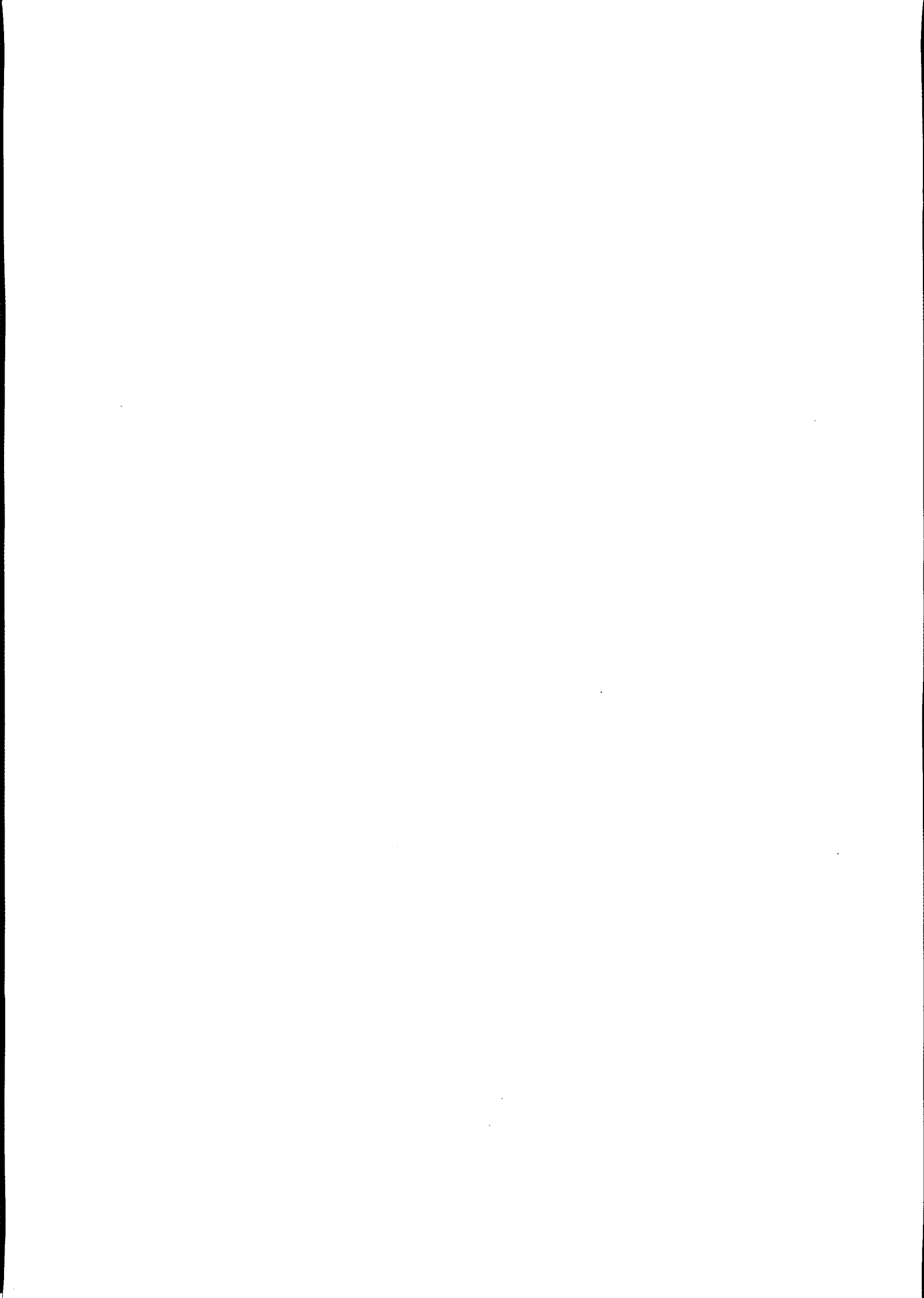
Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

4 BOLETAS 2015
29 10
16446
JCL



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2015 15:41
Para: 'gracetimm@mkc.com.ec'; 'arcosh@corporatelegales.com.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 30 de septiembre de 2015
Datos adjuntos: 0474-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 29 del 2015
Oficio 4588-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 330-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0474-13-EP, presentada por Xavier Fernando Duque Arévalo, referente al juicio laboral 681-2011, a la vez devuelvo el expediente, constante en 01 cuerpo con 143 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 44 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 49 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



30-X-15
JPCH


Pablo Antonio Ulloa Paz

